

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO.**

Radicación: 11-001-31-18-008-2025-00236-01 (1785)
Accionante: Carlos Mauricio Medina Fajardo
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y otro
Asunto: Sentencia de Tutela de 2º Instancia.
Acta No: 014

Bogotá D.C, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala de Decisión de Tutelas, la impugnación interpuesta por la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2025 por el Juzgado 8 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

HECHOS

El accionante Carlos Mauricio Medina Fajardo puso de presente que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Profesional Experto identificado con el Código I-105-M-02-(1) y que, en las pruebas escritas correspondientes, alcanzó una calificación que superó el puntaje mínimo requerido para aprobar, lo que le permitió avanzar en el proceso de selección.

Pese a ello, indicó haber tenido una inconformidad relacionada con la validación de requisitos y documentos, razón por la cual quiso presentar una reclamación, misma que según las reglas del concurso, debía

tramitarse a través del aplicativo SICA3, el cual estaría disponible durante los días 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2025.

No obstante, refirió que, debido a problemas técnicos en dicha plataforma, le resultó imposible radicar su inconformidad a pesar de haber intentado acceder utilizando distintos navegadores de internet.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la UT Convocatoria Fiscalía 2024 que reconociera su título profesional de abogado, así como su título de especialista en pedagogía y docencia universitaria, y que en virtud de ello se dieran por cumplidos los demás requisitos de educación formal exigidos para el cargo al que aspira.

ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado 8 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual admitió la demanda de acción de tutela el 24 de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y dispuso correr traslado a las entidades accionadas, Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado concedió el amparo, ordenando a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN que procediera a habilitar por un espacio de tiempo la plataforma SIDCA3 para que el accionante pudiera ingresar y realizar la reclamación y así adjuntar los soportes de la misma.

Sustentó dicha orden, indicando que acorde con las capturas de pantalla allegadas por el accionante del 21 de noviembre de 2025, específicamente entre las 11:01 y las 11:13 de la noche, se pudo constatar que la plataforma mostraba un recuadro indicando que la página se encontraba en proceso de carga, advirtiendo que, pese a que la Unión Temporal se pronunció advirtiendo que no hubo fallas, no lo acreditó respecto del día en que el accionante quiso presentar su reclamación.

Además de ello, manifestó que el boletín informativo número 18, publicado el 6 de noviembre de 2025, hacía alusión solamente al aplicativo SIDCA3 como canal oficial para presentar reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025. Por tanto, no

era exigible al accionante el conocimiento de otros canales de atención que no fueron debidamente publicitados en las comunicaciones oficiales del concurso.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado determinó que sí existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, quien enfrentó barreras técnicas que le impidieron ejercer sus derechos dentro del concurso de méritos, específicamente el derecho a ser escuchado al interior de la actuación administrativa, razón por la cual estimó procedente conceder el amparo para que el mismo pudiera presentar la reclamación.

Finalmente, respecto de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos también invocados por el tutelante, el juzgado precisó que estos no podían ser objeto de amparo en el caso concreto. El despacho argumentó que la participación en un concurso de méritos constituye únicamente una mera expectativa, la cual solo se materializa y consolida cuando el aspirante resulta ganador del certamen y se ubica en las primeras posiciones de las listas de elegibles que serán consideradas por la entidad nominadora para proveer los cargos ofertados.

Dado que al momento del fallo no se encontraba acreditado que el accionante hubiera alcanzado tal posición dentro del concurso, concluyó que no era procedente extender la protección constitucional a estos derechos.

IMPUGNACIÓN

1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y que se declare la improcedencia del amparo solicitado, indicando que la aplicación SIDCA3 operó de manera correcta y continua durante todo el período habilitado para reclamaciones, comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025.

Como prueba de ello, señaló que se recibieron 2.952 reclamaciones de otros aspirantes, lo cual evidenciaba la estabilidad y disponibilidad del sistema. Adicionalmente, aportó certificado técnico emitido por GNTEC S.A.S., empresa encargada del monitoreo de la plataforma, en el cual consta que no se registraron fallas, caídas ni interrupciones durante la

etapa de reclamaciones. Por tanto, cualquier dificultad experimentada por el accionante -refirió- obedecería a factores externos como problemas de conectividad, fallas en su equipo o incumplimiento de especificaciones técnicas del archivo.

Argumentó adicionalmente que el accionante dispuso de 8 días calendario para presentar su reclamación y contaba con canales alternos como el módulo de PQRS y la línea telefónica del Call Center, ambos visibles y accesibles dentro de la misma plataforma SIDCA3. Además, -dijo- contrario a lo afirmado por el juzgado, el tutelante sí conocía estos mecanismos, pues el 13 de octubre de 2025 radicó una petición a través del módulo de PQRS, lo cual demuestra su familiaridad con el funcionamiento del sistema, precisando que desde el inicio de la convocatoria se informaron estos canales mediante los boletines informativos números 03 y 06.

Como otro argumento a tener en cuenta, sostuvo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el concurso está reglamentado por un acto administrativo de carácter general y el tutelante contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones del proceso de selección. Señaló que la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso ni para revivir términos precluidos, y que aceptar su procedencia sin agotar los mecanismos ordinarios debilitaría el principio de legalidad de los concursos de méritos.

Finalmente manifestó que aceptar la reclamación fuera del término previsto implicaría vulnerar el régimen normativo del concurso y afectar la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse

respecto de la impugnación interpuesta por la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2025 por el Juzgado 8 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, respecto del cual este Tribunal, es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho determinar si acertó el Juez de primera instancia al conceder el amparo o si por el contrario, la acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos.

3. Caso Concreto

Previo a resolver de fondo el asunto objeto de estudio, sea lo primero advertir que la acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, exige como requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial puesto que, en esencia, el juez constitucional no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados.

Tampoco puede ordenar la ejecución de actos de su exclusivo resorte, dado que esta figura está prevista para proteger, subsidiaria y residualmente, derechos fundamentales respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo de defensa. Luego, por regla general, esta acción es improcedente contra decisiones de carácter judicial o administrativo, toda vez que es deber del juez constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. Sin embargo, el mecanismo constitucional, de forma excepcional procede contra actos arbitrarios y subjetivos del funcionario o como consecuencia directa de la interpretación errónea que éste haga del derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado, es que sean de carrera, esto es, que en su provisión medie un concurso público de méritos, reglado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional¹ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

El concurso entonces, debe ser un trámite estrictamente reglado, que imponga precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes, debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y a los principios constitucionales sobre la materia, cuyo desconocimiento da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De este modo, según la jurisprudencia, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso con apego a las reglas establecidas trae como consecuencia la designación obligatoria de aquel que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que siguen en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles, pues estas generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, salvo que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.²

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se debe indicar además que la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos. Así, en primer lugar, reiteró la regla general de su

¹Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

²Ibidem

improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o en el evento en que tal acción no sea idónea, ni eficaz para resolver la controversia planteada.

Así mismo, en reciente pronunciamiento T-156 de 2024 la Corte Constitucional en tratándose de casos como el aquí estudiado, estableció:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial. Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.
2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Se trata de aquellos eventos en los que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la

convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, observa la Sala que, en el presente caso, el accionante adujo haber enfrentado dificultades técnicas para radicar su reclamación respecto la validación de requisitos y documentos dentro del aplicativo SIDCA3 durante la Convocatoria FGN 2024, como quiera que en el momento en que quiso hacerlo, la plataforma no le permitió cargar su solicitud, razón por la cual a través de este mecanismo tutelar solicitó que se reconozcan sus títulos profesionales para así dar por acreditados los requisitos del cargo al que aspira.

Conforme a ello, considerando el juez a-quo que el accionante acreditó con capturas de pantalla que para el 21 de noviembre de 2025 en horas de la noche cuando intentó presentar la reclamación, aparentemente la plataforma estaba caída, estimó que se le impidió acceder de manera efectiva al recurso y que ello afectó su calificación.

No obstante, respecto tal argumento, debe indicar el Tribunal que la evidencia aportada por el accionante permite colegir que aquél intentó presentar la reclamación únicamente el 21 de noviembre de 2025, entre las 11:01 y 11:13 de la noche, lo que representa un período extremadamente corto dentro del plazo total habilitado para presentar reclamaciones y el cual abarcaba 8 días.

Es necesario tener en cuenta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aportó prueba suficiente del funcionamiento estable de la plataforma mediante certificado técnico de GNTEC S.A.S., así como la evidencia de casi 3.000 reclamaciones exitosamente radicadas por otros aspirantes, de lo que se deduce la disponibilidad y operatividad del sistema durante el período habilitado.

Es de conocimiento público que las herramientas tecnológicas, incluyendo Internet y sistemas informáticos, pueden presentar fallas temporales; en tales circunstancias, corresponde a los aspirantes actuar con diligencia y previsión, utilizando los medios disponibles y los plazos

otorgados para garantizar el ejercicio oportuno de sus derechos dentro de la convocatoria.

Así, resulta necesario además destacar que el accionante, al restringir su intento de radicar la reclamación a unas pocas horas del último día del periodo habilitado, no actuó con la diligencia exigida, desaprovechando el plazo completo otorgado por la convocatoria.

Con todo, si insistiera en que hubo una falla en el servidor de la plataforma y con lo cual se le cercenó su derecho a reclamar y a acceder a una mejor calificación, lo cierto es que como se estableció en acápitres preliminares, la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios habilitados para impugnar decisiones de concursos públicos. Para su discrepancia, en efecto, existe un medio de defensa judicial idóneo y específico, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ello además porque no se advierte para el caso la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien la continuación del concurso podría generar efectos adversos, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé herramientas suficientes para evitar tal situación, pues dentro del trámite contencioso-administrativo es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, precisamente para conjurar los eventuales efectos negativos derivados de la duración del proceso judicial.

En ese sentido, el avance del concurso no es razón para desplazar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando el accionante cuenta con mecanismos ordinarios que no solo son idóneos, sino también eficaces para la protección de sus derechos en tiempo útil. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la tutela y convertirla en una instancia paralela destinada a revisar decisiones administrativas propias del resorte del juez natural.

Así, teniendo asidero los alegatos formulados por la accionada en la impugnación, como ya se explicó, la demanda formulada a través de la vía de tutela deviene improcedente, razón por la cual, sin que sean necesarias mayores consideraciones, el fallo de primera instancia, ha de ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2025 por el Juzgado 8 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por Carlos Mauricio Medina Fajardo, ante la existencia de otro mecanismo idóneo para resolver la controversia que se plantea.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, librese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, artículo 33 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO

Magistrado

(En uso de permiso)

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada